



Título 3. NORMAS DE PROTECCIÓN

3.1. NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

3.1.1. ALCANCE Y RESPONSABILIDADES EN LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

1. Las Normas Generales de Protección del Medio Ambiente regulan, de forma general y para la totalidad del término municipal de Cartagena, las condiciones de protección del medio natural y la calidad ambiental en el marco de competencias del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena.
2. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de este capítulo se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquéllas.
3. Las protecciones singulares que se establecen son concurrentes con las que pudieran existir de carácter sectorial, siendo de aplicación, en caso de duda, la más restrictiva de ambas.
4. Las materias propias de este capítulo se regularán por las Ordenanzas Municipales vigentes. En lo no previsto por las mismas, se regulará por lo establecido en la presente norma urbanística.
5. La responsabilidad en la protección y conservación del medio ambiente corresponde, en primer lugar, al Ayuntamiento de Cartagena, y por tanto, cualquier clase de actuación que le afecte deberá someterse a su criterio. Consiguientemente, el Ayuntamiento de Cartagena podrá denegar o condicionar la concesión de licencias de obras o actividades que puedan resultar con efectos severos e irreversibles al medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en las presentes Normas.
6. La responsabilidad alcanza a los particulares que deberán colaborar con el Ayuntamiento de Cartagena y entre sí para la consecución de los objetivos de protección ambiental para el municipio. Asimismo, todos los ciudadanos tienen derecho a denunciar a las autoridades municipales las instalaciones y actividades que supongan una amenaza a la salud de las personas y a los ecosistemas.
7. Son de aplicación todas aquellas medidas correctoras y disposiciones incluidas en el documento de Memorial Ambiental.

3.1.2. PROTECCIÓN DE LA CALIDAD AMBIENTAL

3.1.2.1. PROTECCIÓN DE ATMÓSFERA

1. No se permite evacuar humos, gases o vapores al exterior por las fachadas o patios de todo género, debiendo ser evacuados por chimeneas.
2. En los edificios de nueva construcción y otras edificaciones no se permitirá la evacuación de humos por la fachada debiendo de estar equipados para soportar actividades generadoras de humos y olores por sistemas de preinstalación o con la habilitación de conductos de obra.
3. Los bajos comerciales de los edificios de nueva construcción irán provistos de conductos independientes, que permitan la evacuación de los gases y humos producidos por las futuras actividades hasta la chimenea. El número de conductos se hará en función del número de bajos comerciales que se prevea instalar en el edificio, o en su defecto, un conducto, como mínimo cada 200 m² y diámetro de mínimo de 25 cm. o sección equivalente. En caso de una subdivisión posterior de los locales, se deberá prever el equipamiento de los conductos necesarios hasta la chimenea, salvo que la actividad a implantar en el nuevo local no precise evacuación por chimenea de forma obligatoria.

3.1.2.2. PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO

1. En general, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica vigente en materia de ruido. Los valores límites del ruido en relación con los usos del suelo establecidos en la zonificación acústica desarrollada por la planificación urbanística deberá considerar los objetivos de calidad acústica establecidos en la normativa de aplicación.
2. El Plan General incluye, de acuerdo con la legislación vigente, la delimitación correspondiente a la zonificación acústica del municipio de Cartagena. Las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones de este planeamiento general que contengan modificaciones en los usos del suelo conllevarán la necesidad de revisar la zonificación acústica en el correspondiente ámbito territorial.



3. Igualmente será necesario realizar la oportuna delimitación de las áreas acústicas cuando los Instrumentos de Planeamiento de Desarrollo establezcan los usos pormenorizados del suelo, debiendo garantizar que la ordenación pormenorizada que se establezca cumpla los objetivos de calidad acústica establecidos en la normativa que le sea de aplicación.
4. Los Instrumentos de Planeamiento de Desarrollo situados junto a autopistas y autovías deberán ser informados, con carácter previo a su aprobación definitiva, por el órgano ambiental competente, en materia de contaminación sonora.
5. Aquellos planes o proyectos que estén afectados por niveles de referencia de ruido, deberán realizarse teniendo en consideración los niveles de ruido establecidos en los mapas estratégicos de ruidos que hayan sido elaborados y aprobados por el Ayuntamiento de Cartagena y otras Administraciones. En su defecto, deberán utilizarse los valores de referencia que establezca la legislación vigente o elaborar un estudio acústico específico de la zona afectada.
6. En todos aquellos proyectos y obras que tengan una repercusión en los niveles de ruido deberá tenerse en consideración la zonificación acústica establecida por el planeamiento urbanístico municipal, en función de los usos predominantes del suelo.
7. El Ayuntamiento de Cartagena podrá exigir a los titulares de actividades y a los promotores de instrumentos de desarrollo del planeamiento el establecimiento de bandas de amortiguación sonora y servidumbre acústica, para reducir los impactos sonoros de determinadas actividades en las zonas residenciales o sensibles próximas. Del mismo modo, podrá exigir la instalación de pantallas acústicas que eviten la transmisión del sonido a estas áreas. La carga de esta servidumbre correrá a cargo del uso implantado más reciente, siempre y cuando el primero cumpla con todas las normas que le sean de aplicación.
8. Aquellas actividades susceptibles de producir molestias indirectas por ruido como consecuencia de la afluencia de personas a las mismas, incremento de la intensidad de tráfico, realización de operaciones de carga y descarga en la vía pública, etc.; deberán incluir en su proyecto un estudio acústico detallado en el que se detallen los niveles de ruido que se generarán y las medidas correctoras que se llevarán a cabo.

3.1.2.3. SISTEMAS DE RENOVACIÓN DE AIRE Y AIRE ACONDICIONADO

1. Con carácter general, los equipos de aire acondicionado deberán instalarse en la cubierta. Sólo se permitirá su instalación en fachada, si quedan perfectamente ocultos o están integrados en la propia fachada, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - Las rejillas estarán enrasadas en la fachada.
 - Se garantizará la evacuación de aire enrarecido.
 - Se garantizará la recogida del agua de condensación.
 - Se cumplirá con los valores de emisión de ruidos y vibraciones.
2. En locales existentes en los que resulte imposible la ubicación en cubierta, deberá cumplirse que el punto central de la rejilla de evacuación esté a 3 m. sobre el nivel de la vía pública, como mínimo, y a más de 2 m. de cualquier hueco practicable de ventana o balcón de terceros medidos siguiendo la línea poligonal más corta.
3. Los aparatos de aire acondicionado no podrán verter sustancias o agua de condensación a la vía pública, debiendo canalizarse ésta a la red de desagües interiores del local.

3.1.2.4. RESIDUOS

1. Todas las edificaciones deberán disponer de espacios perfectamente acotados para la gestión de sus residuos, así como de los recipientes o contenedores necesarios para facilitar la recogida de los mismos, cumpliendo con todas las prescripciones medioambientales, de seguridad y sanitarias que le sean de aplicación.
2. En los instrumentos de desarrollo del planeamiento de los sectores urbanizables se preverá la reserva de suelo necesaria para la construcción de los sistemas de recogida de residuos domésticos especiales. Los sistemas como Eco-parques o Puntos Limpios y las ratios establecidas para su construcción serán los que prevea la planificación sectorial vigente o, en su defecto, los que sean definidos por el Ayuntamiento de



Cartagena. En caso de que exista ya una de estas instalaciones de uso público a menos de 2.000 metros, el Ayuntamiento de Cartagena podrá eximir de esta responsabilidad.

3. Los proyectos de Obra de Urbanización deben de incluir las previsiones de los sistemas de contenerización necesaria para garantizar la recogida de residuos domésticos de acuerdo con los criterios y ratios establecidos por el Ayuntamiento.

3.1.2.5. RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (RCD)

1. Los contenedores destinados a la recogida de RCD deberán disponer de un sistema que permita su cerramiento fuera de los horarios de trabajo, de manera que no se puedan depositar en ellos residuos ajenos a la obra para los que han sido instalados.

2. Los contenedores deberán llevar una etiqueta bien visible en la que figuren los códigos LER de los residuos admisibles en los mismos.

3. Las obras en las que los camiones y el resto de la maquinaria empleada puedan ensuciar la vía pública como consecuencia de la suciedad almacenada en las ruedas, deberán disponer de un sistema de lavado para evitar el arrastre de polvo y barro.

4. El sistema de control de los residuos generados en obras de construcción y demolición se realizará según la ordenanza municipal correspondiente.

3.1.2.6. EJECUCIÓN DE RELLENOS

1. En las operaciones de relleno se podrán utilizar tierras y piedras no contaminadas, siempre y cuando procedan de obras en donde se haya previsto la reutilización de estos materiales, en la propia obra u otra distinta.

2. La utilización de RCD inertes como material de relleno en obras o actuaciones de recuperación estará sujeta a autorización por parte del órgano ambiental competente, sin perjuicio del resto de autorizaciones que precise. Con el fin de obtener esta autorización, deberá presentarse un estudio detallado de las operaciones de relleno que se pretenden realizar y una caracterización completa de los residuos que se emplearán en la misma.

3. La licencia municipal que se precisa para realizar un relleno ponderará el modelo de integración paisajística y medioambiental que debe proponerse en el proyecto.

3.1.2.7. CONTAMINACIÓN DE SUELOS

1. En los Instrumentos de Planeamiento de Desarrollo, obras y actividades situados en emplazamientos afectados por el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, se deberá incluir documentación complementaria con el fin de analizar y valorar la compatibilidad de dichos proyectos con los emplazamientos previstos, y que será validada y aprobada por la Consejería competente en materia de contaminación de suelos, en los siguientes casos:

- a. En los instrumentos de planeamiento de desarrollo, donde se ubiquen emplazamientos afectados y/o declarados como contaminados por el Real Decreto 9/2005 o legislación que lo sustituya.
- b. Antes de cualquier labor de urbanización, edificación o de cualquier otra índole, en aquellos emplazamientos afectados, por el Real Decreto 9/2005, o legislación que lo sustituya, y/o declarados como contaminados, derivados de instrumentos de planeamiento que no hayan sido informados por el órgano competente en materia de contaminación de suelos.

2. Dicha documentación complementaria, deberá incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Delimitación e inventario de detalle de los emplazamientos con suelos que estén potencialmente contaminados o declarados expresamente debido a la presencia de componentes de carácter peligroso, de origen antrópico, evaluando los riesgos para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que, en función de la naturaleza de los suelos y de los usos, se determinen según los criterios definidos en la legislación que le sea de aplicación. La metodología, estudios y resultados para tal delimitación e inventario deberán ser validados por el órgano ambiental competente en materia de contaminación de suelos.



- b. Redacción de proyectos y programas de detalle de las actuaciones necesarias para proceder a la limpieza y recuperación de aquellos emplazamientos identificados con suelos contaminados, en su caso.
- c. Justificación de que la zonificación propuesta es compatible con el análisis de riesgos realizado.
- d. Las actuaciones necesarias para la limpieza y recuperación de los emplazamientos identificados con suelos contaminados en la forma y plazos en que se determine.

3. La Comunidad Autónoma declarará aquellos suelos que puedan ser destinados a los usos propuestos tras la comprobación de que se han realizado de forma adecuada los estudios y análisis de riesgos asociados, en su caso y las operaciones de limpieza y recuperación aprobadas que se precisen, de tal manera que se cumplan los criterios y estándares que, en función de la naturaleza de los suelos y de los usos, hayan sido definidos.

4. Criterios particulares según emplazamientos de Actividades Potencialmente Contaminadoras del suelo:

- a. Valle de Escombreras. Coincide con el Ámbito de suelo urbano (UVE). En aquellos emplazamientos afectados por el Real Decreto 9/2005 o norma que lo sustituya, con carácter previo a cualquier labor de urbanización, edificación o de cualquier otra índole, se deberá realizar un estudio detallado de la situación del suelo y llevar a cabo las labores que se definan, en su caso, por parte del órgano ambiental competente en materia de suelos.
- b. Sierra Minera. En aquellos emplazamientos afectados por el Real Decreto 9/2005, e identificados, se atenderá a las condiciones mínimas para el estudio y análisis de la compatibilidad con los usos y/o actuaciones previstas y de manera complementaria, se atenderá a lo establecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras o normativa que lo sustituya .
- c. Resto de emplazamientos. Para el resto de emplazamientos existentes, identificados o no, como potencialmente contaminados según la normativa en materia de contaminación de suelos, deberán ajustarse a lo que disponga dicha normativa y a las condiciones mínimas para el estudio y análisis de la compatibilidad con los usos y/o actuaciones previstas.

3.1.2.8. AGUAS RESIDUALES

Los Instrumentos de Planeamiento de Desarrollo deberán garantizar la efectividad de las obras de saneamiento necesarias para la evacuación de las aguas residuales. Las conducciones de saneamiento deberán incorporar las medidas necesarias al objeto de no afectar en ningún supuesto (fugas, roturas, etc) a las aguas subterráneas. Las redes de recogida para las aguas pluviales y las aguas residuales serán de carácter separativo.

3.1.2.9. EFICIENCIA ENERGÉTICA Y CONTAMINACIÓN LUMÍNICA

1. Las nuevas edificaciones deberán de incorporar medidas de eficiencia energéticas de acuerdo con la reglamentación vigente en las fases de diseño y ejecución de los proyectos.
2. Todas las instalaciones de alumbrado exterior, independientemente de su tipología y potencia, deberán concebirse e instalarse de tal manera que no produzcan luz intrusa molesta en las edificaciones colindantes.
3. Queda prohibida la utilización de cañones luminosos o focos de luz orientados directamente hacia el espacio.
4. Las instalaciones de iluminación exterior deberán colocarse de manera que la luz proyectada se dirija hacia el suelo o el elemento que se pretenda iluminar, evitando en todo momento que todo o parte del haz luminoso se proyecte hacia el cielo nocturno.
5. El Ayuntamiento de Cartagena podrá establecer diferentes zonas de protección lumínica en el municipio, de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación vigente, debiéndose respetar en cada una de ellas las normas específicas que hayan sido definidas.



3.1.2.10. MOVILIDAD SOSTENIBLE

1. En los Proyectos de Obras de Urbanización se incluirá un Anejo Especifico de Movilidad en el que se justifique el cumplimiento de los objetivos de movilidad sostenible y en el que se describirán los sistemas que se implantarán para dar respuesta a las necesidades de movilidad de las personas residentes, con especial incidencia en la movilidad peatonal, ciclista, transporte publico y movilidad de las Personas de Movilidad Reducida (P.M.R.).
2. Los edificios de nueva construcción de más de 6 viviendas, deberán disponer de espacios comunitarios para aparcamiento de bicicletas en su interior, con una capacidad mínima de un aparcamiento por cada 2 viviendas.
3. Las nuevas urbanizaciones deberán disponer de, al menos, un aparca-bicicletas con capacidad para 14 bicicletas, según tipología establecida por el Ayuntamiento de Cartagena, por cada 10.000 m2 de superficie construida.
4. Los nuevos centros comerciales, de ocio, educativos, sanitarios, culturales, deportivos y estaciones de transporte y otros centros que generen una importante afluencia de personas deberán disponer de aparca-bicicletas, en numero y lugar dimensionados a la superficie y afluencia estimada.
5. Las nuevas urbanizaciones deberán contar con carril-bici, acera-bici, senda-bici, arcén-bici o cualquier otra infraestructura viaria ciclista que las conecten con las aledañas y que también permitan la movilidad ciclista en su interior, al menos en un 25% de su trazado.
6. Aquellos carril-bici que formen parte de programas o directrices municipales o regionales y que queden dentro del ámbito de nuevos desarrollos urbanísticos, deberán ser construidos por el promotor de acuerdo con los criterios técnicos establecidos. Específicamente, se tendrán en cuenta los trazados de la Red de Itinerarios Ecoturísticos de la Región de Murcia en la ordenación futura de los sectores de suelo urbanizable afectados por dicha red con objeto de asegurar su continuidad y su adecuado tratamiento superficial.
7. La construcción de los carril-bici deberá ajustarse a los criterios orientadores establecidos por el Ayuntamiento de Cartagena, en cuanto a dimensiones, colores, señalización, ubicación, etc.
8. Los polígonos industriales deberán disponer de zonas para estacionamiento de vehículos pesados.

3.1.2.11. ANEJO DE GESTIÓN DE RESIDUOS Y CONTROL MEDIAMBIENTAL EN LOS PROYECTOS DE URBANIZACIÓN

Los proyectos de obras de urbanización que no estén sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y sin perjuicio de los documentos exigibles por la normativa aplicable, incluirán, dentro del anejo de gestión de residuos y control medioambiental, los siguientes apartados:

- a. Probables efectos significativos en el medio ambiente.
- b. Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, contrarrestar cualquier efecto negativo en el medio ambiente. Deberán contemplar mecanismos adecuados de prevención, corrección y compensación de los efectos ambientales significativos producidos. Se incidirá, al menos, en los siguientes aspectos:
 - i. Sistemas de ahorro de agua.
 - ii. Control de la contaminación atmosférica.
 - iii. Control de la contaminación acústica.
 - iv. Gestión de los residuos.
 - v. Restauración de los terrenos afectados.
 - vi. Medidas de protección de las especies de la flora y fauna protegidas, tipos de Hábitats de Interés Comunitario, humedales, Lugares de Interés Geológico, árboles catalogados y vías pecuarias afectadas.
 - vii. Jardinería y zonas verdes.



3.1.2.12. CONTROL DE RIESGOS INHERENTES A LOS ACCIDENTES GRAVES PORAN SUSTANCIAS PELIGROSAS

1. En aplicación de la normativa sobre riesgos inherentes a los accidentes graves por sustancias peligrosas RD1254/1999 y modificaciones, Decreto 97/2000 y Decreto 102/2006 Título VI, de acuerdo con la información validada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se fijan en los planos de ordenación las áreas de exclusión en las que se prohíbe la ubicación de determinados elementos vulnerables o muy vulnerables.

2. Se definen como elementos muy vulnerables:

- a. Viviendas en un número igual o superior a 3 por hectárea.
- b. Guarderías, escuelas y otros centros educativos para menores de 16 años.
- c. Edificios de oficinas.
- d. Instalaciones deportivas.
- e. Centros comerciales y similares.
- f. Restaurantes y lugares de ocio.
- g. Hoteles.
- h. Residencias de la tercera edad u otros centros de colectivos más indefensos.
- i. Hospitales.
- j. Centros penitenciarios.
- k. Instalaciones de alto valor estratégico.
- l. Camping.
- m. Otros elementos de similares características.

En los casos c, d, e, f, y g, se incluyen aquellos con más de 5000 m² de superficie o con una capacidad superior a 500 personas.

3. Se definen como elementos vulnerables:

- a. Viviendas en un número igual o superior a 1 por hectárea.
- b. Centros educativos para mayores de 16 años.
- c. Edificios de oficinas.
- d. Instalaciones deportivas.
- e. Centros comerciales y similares.
- f. Restaurantes y lugares de ocio.
- g. Hoteles.
- h. Edificios destinados a profesar cultos religiosos u otros tipos de prácticas.
- i. Locales de reunión (asociaciones de vecinos, etc).
- j. Parques y jardines.
- k. Otros elementos de similares características.

En los casos c, d, e, f, g, h e i se incluyen aquellos con una superficie superior a 150 m² o con una capacidad superior a 50 personas, no considerados como muy vulnerables.

4. Las autopistas y las carreteras con una circulación media superior a 2000 vehículos /día, así como las vías de ferrocarril con transporte de pasajeros podrán ser objeto de un tratamiento individualizado.

5. Las vías de comunicación por carretera o ferrocarril desde la zona industrial no se incluyen en ninguna de las categorías anteriores, así como las propias oficinas del establecimiento. Tampoco se incluyen los establecimientos e instalaciones para uso del personal de establecimientos industriales incluidos en el polígono al que pertenecen las industrias afectadas, así como del personal de empresas que presten



servicios a dichos establecimientos. En todo caso las personas que accedan deben estar bajo el control de accesos del polígono.

6. En el caso de implantación de nuevas industrias o modificación de las existentes que supongan ampliación de las áreas de exclusión definidas en los planos de ordenación por aplicación de la normativa sobre accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, se entenderán extendidas las limitaciones para la implantación de elementos afectados por los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas a las nuevas áreas de exclusión resultantes de dicha implantación o modificación.

3.1.2.13. MEJORA AMBIENTAL EN SUELO URBANIZABLE DE USO INDUSTRIAL

1. En los planes parciales y especiales que se redacten para el desarrollo de suelos urbanizables de uso industrial, se considerará suelo destinado a usos de protección y mejora ambiental el siguiente:

- El suelo clasificado como Sistema General de Espacios Libres vinculado o adscrito al sector.
- El suelo que se califique como Espacio Libre destinado a parques, jardines y zonas de recreo, de dominio y uso público, en cumplimiento del estándar establecido en la legislación urbanística vigente.
- La parte de suelo que, aún formando parte de la red de comunicaciones del sector incluidas las zonas de aparcamientos públicos, se pueda considerar que contribuye a la mejora ambiental de la actuación por sus características y condiciones de urbanización tales como ajardinamiento general, arbolado, etc. En esta situación, estas condiciones quedarán fijadas de manera expresa en la normativa del planeamiento de desarrollo del que se trate. Pueden incluirse en este caso las rotondas ajardinadas, bulevares centrales arbolados en vías de comunicación, zonas de aparcamiento ajardinadas y/o arboladas, etc.
- Excepcionalmente se podrán considerar los espacios libres privados en frente de parcela a viario público para los que la normativa particular establezca condiciones de urbanización y ajardinamiento y/o arbolado que permitan considerar que contribuyen a la mejora ambiental de la actuación.

2. En el diseño de actuaciones industriales en frentes de carretera, la formación de frentes continuos de edificación no superará una longitud de 300 metros. Se establecerán franjas verdes de transición entre la carretera y los viales propios de la actuación, disponiendo, en su caso, viario de servicio con zonas de aparcamiento y banda de infraestructuras.

3.1.3. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL Y LA BIODIVERSIDAD

3.1.3.1. PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y LA RED NATURA 2000

1. Todos los planes o proyectos que sean colindantes a Espacios Naturales Protegidos, espacios de Red Natura 2000, Humedales de Importancia Internacional, Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mar Mediterráneo (ZEPIM) o zonas incluidas en un PORN; deberán someterse a los procedimientos de Evaluación Ambiental que les sean de aplicación.

2. De existir dudas sobre el alcance y efectos de los planes y proyectos que, sin ser colindantes a espacios naturales con figuras de protección, puedan producir, al menos, efectos indirectos significativos, se deberán realizar las correspondientes consultas al organismo ambiental competente sobre la conveniencia de someter o no el proyecto a una Evaluación de Repercusiones.

3. En los espacios naturales protegidos, espacios de la Red Natura 2000, o en cualquier otro espacio natural con figuras de protección declaradas, se aplicará el régimen de limitaciones de usos establecidos en los correspondientes instrumentos de ordenación, PORN o Planes de Gestión de lugares de la Red Natura. En aquellos espacios naturales que no dispongan de planificación específica con aprobación definitiva, será de aplicación los que estén en tramitación. En el caso de que no exista instrumento de ordenación en trámite, las solicitudes de licencia de obra o actividad necesitarán de un informe previo favorable del órgano ambiental competente en la gestión del espacio protegido para su resolución.

4. En el caso de que la normativa sectorial en materia de conservación de la naturaleza declare nuevas áreas protegidas o redelimita las existentes, el plan adaptará la clasificación de suelo existente de acuerdo con la normativa de aplicación.



3.1.3.1.1. ZONA DE INFLUENCIA DE LOS ENP Y LA RED NATURA 2000

1. Se considera como zona de influencia de los espacios de la Red Natura 2000 y demás espacios naturales con figuras de protección, la franja de territorio limítrofe de 500 metros de ancho.
2. Los proyectos que se ubiquen en zona de influencia requerirán de un Informe Ambiental Municipal con carácter previo, sin perjuicio del régimen de licencias que le sea de aplicación.
3. Estarán exentos de la realización de Informe Ambiental Municipal los proyectos encuadrados en los siguientes procedimientos :
 - a. Licencias Urbanísticas de Obra Menor en edificaciones existentes.
 - b. Licencia de Actividades sujetas a Autorización Ambiental Autonómica, con o sin procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.
 - c. Proyectos de Estado Final de Obra.
4. Se remitirán al órgano ambiental competente en materia de medio natural con el fin de que valore la conveniencia de requerir la correspondiente Evaluación de Repercusiones a la Red Natura 2000, si así lo determina el Informe Ambiental Municipal, cuando prevea afección a valores naturales y no permitan la adopción de medidas para evitar dichos efectos, los proyectos sujetos a los siguientes procedimientos:
 - a. Licencia Urbanística de Obra Menor en Suelo No Urbanizable o Suelo Urbanizable sin Sectorizar, que supongan :
 - i. Vallados de fincas.
 - ii. Talas de masas arbóreas o arbustivas.
 - iii. Movimientos de tierra y desbroces.
 - b. Licencia Urbanística de Obra Mayor en Suelo Urbano, Suelo Urbano de Núcleo Rural, Suelo Urbanizable con Plan Parcial aprobado, Suelo No Urbanizable o Suelo Urbanizable sin sectorizar, cuando prevea afección a valores naturales.
 - c. Licencias de Actividades Exentas o sujetas a Calificación Ambiental, en Suelo Urbano, en Suelo Urbano de Núcleo Rural o en Suelo Urbanizable con Plan Parcial aprobado cuando se prevea afección a valores naturales.
5. Se considera que una actividad puede afectar a valores naturales cuando suponga la ocupación, destrucción o disminución del estado de conservación de hábitats naturales de interés comunitario, terrenos forestales, especies de la flora o fauna protegida, lugares catalogados como de interés botánico, humedales y Lugares de Interés Geológico.

3.1.3.1.2. BANDAS DE AMORTIGUACIÓN

1. Se establece, con carácter general, una zona de amortiguación perimetral y exterior a los espacios de la Red Natura 2000 y demás espacios naturales con figuras de protección, con el objeto de salvaguardar los valores naturales de los impactos indirectos que pudieran producirse por la presencia de actividades colindantes.
2. Estas bandas de amortiguación pueden clasificarse como Suelo No Urbanizable o ser Sistemas Generales de Espacios Libres.
3. En el caso de que las bandas de amortiguación se encuentren en Suelo No Urbanizables, tendrán una anchura de 100 m.
4. En el caso distinto de que estos suelos colindantes se correspondan con Suelo Urbanizable Sin Sectorizar, la banda de amortiguación se concretará y justificará en el planeamiento de desarrollo. Hasta entonces, se establece una banda de amortiguación de usos de 100 metros, en la que se tendrá en cuenta las mismas condiciones que para el Suelo No Urbanizable.
5. Los proyectos que se ubiquen en la banda de amortiguación requerirán de un Informe Ambiental Municipal con carácter previo, sin perjuicio del régimen de licencias que le sea de aplicación.
6. La compatibilidad de los posibles proyectos estará en función de la superficie que la actividad vaya a ocupar en la banda de amortiguación. Como premisa principal, cualquier actividad que se proponga ubicar dentro de la banda de amortiguación, se deberá alejar lo máximo posible de los límites del espacio.



7. En términos generales, la vegetación de la banda de amortiguación deberá permanecer con características similares a la preexistente al comienzo de la actividad. No obstante, el desarrollo de planes o proyectos que le afecten podría llevar implícita una recuperación, restauración o mejora de la cubierta vegetal existente.

8. Cuando se determine que un proyecto situado en una banda de amortiguación pudiera afectar de forma indirecta a los lugares de la Red Natura 2000, causando perjuicio a la integridad de alguno de estos lugares, se informará al organismo ambiental competente con el fin de que valore la conveniencia de requerir una evaluación de repercusiones, conforme a la legislación vigente.

3.1.3.2. PROTECCIÓN GEOLÓGICA Y DEL SUELO

3.1.3.2.1. MOVIMIENTOS DE TIERRAS

1. La ejecución de movimientos de tierras, roturaciones, desmote, terraplenados, explanaciones y excavaciones en los terrenos situados fuera de los espacios protegidos, y que contengan valores naturales, requerirá de un informe ambiental municipal con carácter previo, sin perjuicio del régimen de licencias que le sea de aplicación.

2. Se consideran zonas con valor natural los hábitats de interés comunitario, las que tengan funciones de banda de amortiguación de espacios naturales con figuras de protección, las que contengan especies de flora y fauna protegidas, las formaciones arbóreas, los terrenos forestales, los humedales, o los Lugares de Interés Geológico.

3. No requiere informe ambiental municipal la ejecución de movimientos de tierras que esté incluida en proyectos de edificación aprobados.

4. Siempre que la roturación no implique una ocupación permanente del terreno, las superficies roturadas deberán ser restauradas con las especies adecuadas, preferentemente con especies vegetales autóctonas

5. No se autorizarán las roturaciones que entrañen claros riesgos de erosión, cuando exista presencia de suelos frágiles (yesos, margas, etc.); o cuando se produzca el aumento de las escorrentías debido a la presencia de terrenos impermeables o a elevadas pendientes. De igual manera, no se autorizarán roturaciones de terrenos que supongan afección a especies de flora protegida y catalogadas como “en peligro de extinción”, “sensibles a la alteración de su hábitat” o “vulnerables”; a hábitats de interés comunitario raros y /o prioritarios, o a hábitats o biotopos considerados como zonas de reproducción y alimentación para la fauna catalogada como “en peligro de extinción”, “sensible a la alteración de sus hábitats” o “vulnerable”.

6. Cuando se determine que los movimientos de tierras en Suelo No Urbanizable son zonas de valor natural, se precisará de un informe favorable del órgano ambiental competente.

7. Las obras de urbanización, construcciones, infraestructuras y viarios; se proyectarán y ejecutarán aplicando, entre otras, las siguientes medidas correctoras:

- a. Se procurará la máxima adaptación a la morfología natural del terreno, evitando alteraciones de los flujos naturales y la fragmentación de los espacios con valor natural.
- b. En los taludes cuya estabilidad se vea comprometida por la pendiente o por las características del suelo, se aplicarán técnicas para la estabilización e integración en el entorno de los mismos.
- c. La tierra vegetal extraída durante la fase de construcción se aprovechará y recuperará para los procesos de restauración.
- d. En terrenos que se encuentren afectados por el paso de maquinaria y que no sean propiamente los del proyecto, se realizarán tareas de descompactación con el fin de facilitar el arraigo de nueva vegetación.
- e. Se realizarán tareas de restauración de las zonas degradadas por las obras, manteniendo, en todo caso, las formaciones vegetales presentes en las inmediaciones de la parcela de actuación.
- f. Con vistas a evitar la contaminación de acuíferos, se habilitarán zonas específicas para el mantenimiento de la maquinaria, con sistemas de recogida de los aceites usados si éste se realiza en la zona de construcción, y se trasladarán al gestor autorizado.



3.1.3.2.2. LUGARES DE INTERÉS GEOLÓGICO

1. Los Lugares de Interés Geológico (L.I.G.) son áreas o zonas que muestran una o varias características consideradas de importancia dentro del patrimonio geológico del término municipal. Con carácter informativo, se incluye en el Anejo 3 de la Memoria un listado de Lugares de Interés Geológico.
2. Los LIG catalogados deben ser destinados, preferentemente, a aquellos usos compatibles con su mantenimiento. Esto es, los propios del Suelo No Urbanizable o Sistemas Generales de Espacios Libres.
3. La utilización y desarrollo de estas zonas se realizará de acuerdo con las previsiones de este Plan General, en cuanto a la clasificación del suelo en la que se encuentran. Para ello, antes de cualquier actuación, será preceptivo el informe ambiental municipal. En cualquier caso, no se permitirá transformación alguna que afecte a las prestaciones geo-culturales de los LIG.

3.1.3.3. HUMEDALES

1. Los humedales existentes en el término municipal, recogidos en los inventarios nacionales y regional de humedales, deberán ser tenidas en cuenta a la hora de planificar cualquier actividad, construcción o infraestructura, evaluando las posibles alteraciones a las que pueden estar expuestas y proponiendo las medidas preventivas y correctoras adoptadas para evitarlas. Se aporta listado, en el Anejo 3 de la Memoria, de los humedales cuya localización se encuentra fuera de las áreas protegidas.
2. En el caso de que estos lugares se encuentren en suelos con planes parciales aprobados y cuya ejecución pudiera entrar en contradicción con la conservación de su función ecológica o paisajística, deberá ser el órgano competente en materia urbanística el que establezca los criterios para la ejecución del plan parcial.

3.1.3.4. PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA VEGETACIÓN

En zonas colindantes con espacios naturales con alguna figura de protección, las zonas verdes y jardines adyacentes a dichos espacios, deberán proyectarse, en su composición y estructura, lo más semejante posible al paisaje natural de la zona; manteniendo las características y topografía con el fin de reducir la excesiva artificialización de estos entornos. En el ajardinamiento de estos espacios se emplearán especies autóctonas.

3.1.3.4.1. PROTECCIÓN DEL ARBOLADO

1. En los proyectos de actividades, construcciones o infraestructuras se deberán prever las medidas necesarias en las operaciones de las obras y el paso de vehículos y máquinas para evitar ocasionar daños a los árboles existentes en el entorno, sean cuales fueran su edad y tamaño.
2. Al concederse licencia para la ejecución de obras se hará constar en ella que no podrá comenzarse si antes no queda protegido el arbolado, con arreglo a lo establecido en el párrafo anterior. La inobservancia de este precepto será motivo para la suspensión de la obra.
3. Se prohíbe cualquier actuación que pueda producir deterioro o merma del carácter ornamental y la salud de los ejemplares arbóreos y arbustivos de zonas verdes y jardines públicos, tal como depositar materiales de obra en los alcorques, verter sustancias corrosivas o tóxicas en las cercanías de éstos, atar cables a las ramas, instalar luminarias, clavar o introducir objetos en el tronco y otras actuaciones de carácter análogo.
4. Las talas y desbroces en terrenos con superficies mayores de 2 Ha necesitarán de un informe ambiental municipal con carácter previo, sin perjuicio del régimen de licencias que le sea de aplicación.

3.1.3.4.2. PROTECCIÓN DE ÁRBOLES HISTÓRICOS Y MONUMENTALES

1. Con el fin de preservar el patrimonio histórico de la ciudad, en su vertiente arbórea, y los valores estéticos del diseño presentes en determinados ámbitos ajardinados y conjuntos arbóreos, se crea un Catálogo de Protección de Árboles Monumentales y Conjuntos Arbóreos.
2. El catálogo puede incluir ejemplares arbóreos, arbustivos, arboledas y conjuntos singulares que por sus características de tamaño, edad, porte, significado cultural, histórico, científico o por su ubicación en el tejido urbano, se considera que deben tener especial protección.



3. El catálogo tiene un carácter abierto, que se irá completando en el tiempo, incorporando al mismo aquellos árboles, conjuntos, arboledas o alineaciones de interés que el Ayuntamiento de Cartagena estime que deban ser afectados por el presente régimen de protección.
4. Los individuos o conjuntos incluidos están sujetos a las siguientes prescripciones:
 - a. Se prohíbe la tala o transporte de todos los ejemplares incluidos en el catálogo.
 - b. La poda, en caso de que se considere necesaria, deberá ser dirigida por el Servicio Municipal de Parques y Jardines.
 - c. Al realizar movimientos de tierras que pudieran afectar al sistema radicular del árbol, los Servicios Municipales de Parques y Jardines indicarán una distancia adecuada para ello.
 - d. Al efectuar obras sobre o bajo rasante, que afecten de algún modo al árbol o conjunto protegido, se cuidará siempre de la debida aireación en un radio suficiente para garantizar las mejores condiciones para el ejemplar.
5. Para el caso de conjuntos, arboledas o alineaciones de interés se prohíbe la supresión de cualquier elemento de los mismos que pueda desvirtuar su carácter. Tampoco se permiten actuaciones, sobre o bajo rasante que dañen el sistema radicular, que siempre debe tener una distancia mínima suficiente al borde exterior del conjunto para garantizar que no se le producen daños. El Servicio Municipal de Parques y Jardines fijará los criterios que deben seguirse al respecto.
6. Siempre que sea factible, se deberán retirar los pavimentos existentes en las inmediaciones de los árboles o conjuntos catalogados, al menos, en el círculo de proyección de su copa, para mejorar la aireación del suelo.
7. El Servicio Municipal de Parques y Jardines intensificará los cuidados en los ejemplares catalogados de su competencia (podas, corta de ramas secas, chupones, controles fitosanitarios, entrecavado de alcorques, eliminación de malas hierbas,...) y dará las precisas instrucciones a los propietarios de ejemplares catalogados.
8. En los proyectos en los que se vean afectados árboles catalogados será necesario justificar técnicamente que las obras proyectadas no afectarán a la integridad de los mismo ni al nivel freático en el entorno del árbol o conjunto catalogado.

3.1.3.4.3. FLORA PROTEGIDA Y HÁBITATS DE INTERÉS COMUNITARIO

1. Las especies protegidas de la flora por el Decreto 50/2003 o normativa que le sustituya, presentes en el término municipal, deberán ser tenidas en cuenta a la hora de planificar cualquier actividad, construcción o infraestructura, evaluando las posibles alteraciones a las que pueden estar expuestas, junto con las medidas preventivas y correctoras adoptadas para evitarlas.
2. Se delimitan unas áreas del territorio con una alta densidad de especies de flora protegida denominados polígonos de flora, que deben de mantenerse sin transformación urbanística. Se aporta listado en el Anejo 3 de la Memoria, de las especies de flora protegida y polígonos de flora cuya distribución se encuentra fuera de las áreas protegidas.
3. Si el grado de alteración resultante no fuera compatible con su adecuada conservación, al derivarse afecciones negativas, se informará al organismo ambiental competente con el fin de que valore la conveniencia de la actuación, pudiéndose, en su caso, denegar la correspondiente licencia.
4. De la misma manera, cuando se determine que un proyecto de urbanización, actividad, construcción o infraestructura pudiera causar perjuicio a la integridad de los hábitats naturales de interés comunitario del anexo I de la Directiva 92/43/CEE presentes en el término municipal, de conformidad a lo establecido en el Artículo 45.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, o normativa que la sustituya, se informará al organismo ambiental competente con el fin de que valore la compatibilidad de la actuación, pudiéndose, en su caso, denegar la correspondiente licencia. El listado de hábitats se incluye en el Anejo 3 de la Memoria.
5. En consecuencia con lo anterior, en las solicitudes de licencias de obras o actividades, que puedan afectar a las especies o hábitats, incluidos en el Anejo 3 de la Memoria, el solicitante de la licencia deberá incluir un estudio, incluido en el proyecto técnico, sobre el estado de conservación de la flora protegida y



los tipos de hábitats de interés comunitario, así como las posibles medidas correctoras o de conservación que se propongan para evitar las afecciones negativas.

3.1.3.4.4. ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS

Con el fin de impedir una posible propagación al medio natural, se prohíbe la plantación en zonas verdes y espacios ajardinados, por su carácter de especies exóticas invasoras con capacidad de transformar los sistemas naturales o perjudicar a los hábitats o las especies protegidas, de las especies relacionadas a continuación.

Nombre científico	Nombre Común
<i>Acacia sp.pl.</i>	Acacia.
<i>Agave Americana.</i>	Agave, Pita, Pitera, Alzabara.
<i>Ailanthus altissima</i>	Ailanto.
<i>Arundo donax</i>	Caña.
<i>Carpobrotus acinaciformis</i>	Uña de león, Diente de león.
<i>Cortaderia selloana</i>	Plumero, Hierba de La Pampa.
<i>Lantana camara</i>	Lantana, Bandera española.
<i>Nicotiana glauca</i>	Gandul.
<i>Opuntia maxima</i>	Chumbera.
<i>Pennisetum sp.pl.</i>	Pasto africano.
<i>Ricinus communis</i>	Ricino.
<i>Robinia pseudoacacia</i>	Falsa acacia.
<i>Yuca aloifolia</i>	Yuca.

3.1.3.4.5. PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES

1. Los instrumentos de planeamiento de desarrollo, limítrofes o interiores a áreas forestales, deben cumplir las condiciones siguientes:

- a. Mantener una franja de, al menos 25 metros de anchura, separando la zona edificada de la forestal con función de área cortafuegos, así como un camino perimetral de, al menos, 5 metros, que podrá estar incluido en dicha franja.
- b. Disponer preferentemente en la zona edificada o urbanizada próxima a los espacios forestales de dos vías de acceso alternativas, cuando esto no sea posible, el acceso único debe finalizar en un fondo de saco de forma circular de 12,50 metros de radio.

2. El área cortafuegos tendrá un tratamiento tal que se pueda mantener una estructura vegetal que dificulte la propagación del fuego, por lo que se eliminara el estrato herbáceo a suelo mineral, el 70% del estrato arbustivo dejando una separación mínima de 6 m. entre matas, y en el caso del estrato arbóreo se deberá de proceder a la extracción de pies sobrantes hasta dejar una densidad entre 100- 300 pies/ ha, con una separación mínima de 6 m entre pies y 4 m entre copas. En los árboles existentes, se podarán las ramas hasta la mitad del árbol, siempre que sea posible.

3. Las áreas cortafuegos pueden estar incluidas en las bandas de amortiguación de los espacios naturales protegidos, siempre que no afecte a hábitats de interés comunitario u otras zonas de interés natural.

3.1.3.5. PROTECCIÓN DE LA FAUNA

1. Las especies protegidas de la fauna incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de la Fauna Silvestre de la Región de Murcia, presentes en el término municipal y recogidas en este apartado deberán ser tenidos en cuenta a la hora de planificar cualquier actividad, construcción o infraestructura, evaluando los posibles efectos a las que pueden estar expuestos, junto con las medidas preventivas y correctoras



adoptadas. Se aporta listado en el Anejo 3 de la Memoria, de las especies protegidas presentes en el término municipal.

2. En consecuencia con lo anterior, en las solicitudes de licencias de obras y actividades, cuando puedan afectar a estas especies, se deberá justificar la ausencia de daños a ellas o bien aportar autorización expresa del organismo ambiental competente. En el caso de que se constatará que el grado de alteración no fuera compatible con su adecuada conservación se podría denegar la correspondiente licencia.

3. Los proyectos que pudieran tener especial incidencia habiéndose constatado la presencia de especies de la fauna incluida en el Anejo 3 de la Memoria adoptarán, con carácter general, las siguientes medidas correctoras dirigidas a minimizar los efectos indeseados:

- a. Los desbroces y talas de arbolado o arbustos realizados como consecuencia de la ejecución de las actuaciones deberán programarse evitando el periodo entre marzo y agosto, con objeto de no coincidir con la época de nidificación de la mayoría de las especies y se llevarán a cabo los correspondientes actuaciones de restauración y revegetación con especies autóctonas de los espacios afectados por el proyecto.
- b. En los proyectos de infraestructuras terrestres de comunicaciones y transportes se diseñarán pasos de fauna adecuados al tipo de animales y las características del trazado y del suelo. En la implantación de estos pasos para la fauna se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - Adecuación de drenajes, pasos superiores, inferiores y falsos túneles para el paso de la fauna.
 - Durante toda la fase de obras se establecerá un mecanismo de rescate para la correcta gestión de todos aquellos ejemplares de fauna que pudieran verse afectados por las obras. Los ejemplares rescatados serán entregados al Centro de Recuperación de Fauna Silvestre.
 - Colocación de dispositivos de escape para la fauna, con especial importancia en la red de drenaje lateral (cunetas, sifones, areneros...) y en los dispositivos de vallado periférico (rampas y portillos de escape, cada 1000 m).
 - En los tendidos eléctricos que atraviesen zonas donde la densidad de las aves sea significativa, por ser áreas de valor natural, se procederá a la instalación de dispositivos salvapájaros y se aplicarán las normas establecidas para las instalaciones eléctricas con fines de protección de la avifauna, según RD 1432/2008 de Electrotecnia o norma que le sustituya.

3.1.3.6. VALLADOS

1. En los vallados que afecten a zonas incluidas en la Red Natura 2000 y Espacios Naturales Protegidos se estará a lo dispuesto en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales o Planes de Gestión del lugar.

2. La ejecución de vallados en terrenos situados fuera de los espacios protegidos, y que contengan valores naturales, requerirá de un informe ambiental municipal con carácter previo, sin perjuicio del régimen de licencias que le sea de aplicación.

3. Se consideran zonas con valor natural los hábitats de interés comunitario, las que tengan funciones de banda de amortiguación de espacios naturales con figuras de protección, las que contengan especies de flora y fauna protegidas y los cultivos de secano siempre que la superficie de la zona vallada sea superior a 4 hectáreas.

Los vallados aptos para su instalación en estas zonas deberán cumplir lo siguiente:

- a. Se situarán a más de 3 metros de distancia de los caminos públicos.
- b. Se utilizará una malla cinegética, permeable a la fauna.
- c. No se permitirá alambre de espino.
- d. No se autorizarán los vallados eléctricos con fines cinegéticos.
- e. Se utilizarán postes de madera tratada en autoclave.



- f. Solamente se realizarán desbroces para apertura de zanjas, con un máximo de 1,5 m² por poste.
 - g. No se permitirá la ejecución de trazas para el paso de vehículos que intervengan en la colocación del vallado.
4. Los terrenos, cuyo vallado no requiere de informe ambiental municipal, son los de las viviendas particulares, los cultivos de regadío y los cultivos de secano siempre que la extensión del terreno vallado sea inferior a 4 hectáreas.
5. En el caso de que el informe ambiental municipal ponga de manifiesto afecciones al medio natural que no puedan ser debidamente corregidas con medidas correctoras o existan dudas sobre el alcance del impacto sobre el medio, se remitirá al organismo ambiental competente para que informe.

3.1.3.7. VÍAS PECUARIAS

1. Las vías pecuarias son bienes de dominio público destinados principalmente al tránsito de ganado trashumante y a las comunicaciones agrarias. La protección de las vías pecuarias queda establecida por la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias ó norma que la sustituya.

2. La Red de Vías Pecuarias del municipio de Cartagena está constituida por un total de 17 coladas, con la siguiente denominación:

- Colada de Quitapellejos.
- Colada de la Cuesta del Cedacero.
- Colada del Puerto del Saladillo.
- Colada del Mar Menor.
- Colada de La Algameca.
- Colada del Cabezo de los Moros.
- Colada del Cabezo Beaza.
- Colada de Perín.
- Colada del Puerto del Judío.
- Colada de Torre Pacheco.
- Colada de Fontes.
- Colada de la Rambla de Trujillo.
- Colada de Cantarranas.
- Colada de la Fuente Jordana.
- Colada de la Carrasquilla.
- Colada de Fuente Álamo.
- Colada de Cuesta Blanca.

3. Cualquier actuación que afecte a las vías pecuarias requerirá de autorización por parte del órgano que ostente las competencias en la materia.

4. Se potenciará el valor ambiental y ecológico de las vías pecuarias como corredores ecológicos que propician la conectividad de los espacios naturales y, especialmente de espacios incluidos en la Red Natura 2000 del término municipal.

5. En lo desarrollos de zonas urbanizables colindantes con las vías pecuarias, se establecerán bandas entorno a éstas en las que se prevean usos compatibles con la conservación de sus valores paisajísticos y medio ambientales.

6. Las ocupaciones temporales estarán sujetas a la obtención de licencia urbanística sin que, en ningún caso, se origine derecho alguno en cuanto a la ocupación de las vías. Cuando las ocupaciones puedan suponer incompatibilidad con las funciones de corredores ambientales, la protección de hábitats o



especies protegidas, se podrán establecer determinadas restricciones temporales a los usos complementarios, en virtud del art. 17 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

7. Cuando una vía pecuaria se incorpore al suelo urbano o urbanizable se solicitará informe al órgano ambiental competente en la materia y se incorporarán las determinaciones que procedan.

3.1.3.8. MEDIDAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO DE DESARROLLO

1. Los diferentes instrumentos de planeamiento de desarrollo que sean colindantes a espacios naturales con alguna figura de protección deberán someterse al procedimiento de Evaluación Ambiental que le sea de aplicación. En el caso de espacios incluidos en la Red Natura 2000 el estudio incluirá una adecuada evaluación de repercusiones del lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del mismo, conforme a la legislación vigente.

2. En el desarrollo de los sectores urbanizables colindantes con zonas protegidas se deberán establecer espacios de amortiguación que podrán corresponderse con Sistemas de Espacios Libres. En la precisión de los límites de la banda de amortiguación y dentro de la anchura aproximada establecida serán preferentes aquellas zonas que permanezcan con vegetación natural frente a otras que se encuentren más artificializadas o transformadas.

3. Se establecerán normas de protección para las especies y los hábitats incluidos en los Anexos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como aquellos incluidos en el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida, aprobado por el Decreto 50/2003 y respecto a la fauna silvestre en Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial, o normas que sustituyan a las mencionadas.

4. En el desarrollo de los sectores urbanizables se garantizará la conservación de los terrenos con valores naturales no incluidos en espacios protegidos tales como: humedales, terrenos forestales, hábitats de interés comunitario, poblaciones reconocibles de especies protegidas y lugares de interés geológico. Los promotores del planeamiento de desarrollo deberán considerar los valores naturales existentes, aportando los planos de información necesarios, a una escala conveniente, de los distintos elementos naturales; e incluyendo la normativa específica sobre la protección de dichos elementos para una adecuada ordenación de los sectores. En el Anejo 3 de la Memoria se ha incluido una propuesta metodológica para los trabajos de inventario y cartografía.

5. Los futuros desarrollos de suelo urbanizable propondrán una ordenación que facilite la conectividad entre los espacios naturales con figuras de protección. Los sectores propuestos con función de corredores serán preferentemente aquellos que contengan hábitats de interés comunitario, vías pecuarias, ramblas y espacios con vegetación natural en consonancia con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Estos elementos de conexión deberán conservarse o restaurarse para asegurar su funcionalidad. Los criterios para definir los corredores ecológicos, así como sus limitaciones de usos tendrán carácter normativo.

6. Los diferentes instrumentos de desarrollo ordenarán el territorio por ellos abarcado, velando por la no afección de las zonas arboladas, para lo cual definirán medidas concretas en torno al mantenimiento, mejora y defensa de las masas arbóreas que previamente existan en los correspondientes sectores, teniendo que dedicar una porción de los suelos destinados a zona verde pública y privada a integrar dentro de sí, las zonas arboladas existentes en los ámbitos territoriales correspondientes.

7. La ordenación de los sectores urbanizables limitará la ocupación de terreno en zonas con riesgo de incendios forestales y zonas con riesgos de deslizamientos y desprendimientos del terreno.

3.2. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

3.2.1. PATRIMONIO HISTÓRICO ARQUITECTÓNICO

3.2.1.1. APLICACIÓN Y OBJETO

Las normas contenidas en este apartado se aplicarán a las parcelas y edificios que se identifican en el Catálogo de edificios y elementos protegidos de este Plan General.

Dentro de cada tipología serán protegidos los elementos que la definen, no permitiéndose intervenciones que los eliminen o los distorsionen.